

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARTHA LUCIA GÓMEZ
CAICEDO
C/ Junta Nacional de Calificación de
Invalidez y otros
Rad. 008-2020-00178-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 236

Acta de Decisión N° 083

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PÉREZ**, integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 278 del 20 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARTHA LUCÍA GÓMEZ CAICEDO** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA; LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2020-00178-01, con el fin que **se declare la nulidad del dictamen del 7 de febrero y 13 de noviembre de 2019, emitido por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente; que se declare que las patologías que sufre son de origen laboral: STC derecho moderado, epicondilitis lateral y medial derecha; tenosinovitis de Quervain derecha y tenosinovitis de flexoextensores derecha, contando con una PCL del 39,53%, como consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización permanente parcial determinada en el Decreto 2644 de 1994, junto con las sumas indexadas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**



ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, la EPS Salud Total en dictamen del 3 de julio de 2014, calificó como laboral del STC derecho; que en comunicación del 11-09-2014, Seguros Bolívar aceptó como enfermedad laboral la patología de túnel del carpo derecho, PCL del 15,10%, F.E. 3-12-2018, origen laboral; posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, calificaron el Síndrome del Túnel de Carpio Derecho con una PCL del 16%, F.E. 31-7-2018, origen laboral; en comunicación del 27-11-2019, Seguros Bolívar le informó el reconocimiento de una IPP.

Que inició calificación del origen de las patologías epicondilitis lateral y media derecho, tenosinovitis de Quervain derecha y, tenosinovitis de flexoextensores derecha de origen laboral.

En dictamen del 7 de febrero de 2019, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, resuelven que el origen de las patologías que padece es de origen común, considerando que no demuestra sobreexposición al factor de riesgo.

Mediante dictamen del 13 de noviembre de 2019, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resolvió confirmar la decisión de la Junta Regional.

Destacó que, solicitó concepto especialista en salud ocupacional del Doctor René Donaldo Ramírez Enciso, quien determinó en dictamen del 24 de abril de 2020, determinó una PCL del 39.53%, con FE del 31 de julio de 2018, calificando las patologías como origen común y las califica con el Síndrome del Túnel de Carpiano Derecho ya determinado como laboral.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al recorrer el traslado a la demanda, **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que la calificación de la patología de síndrome de túnel de carpo derecho no llegó a instancias de la Junta Nacional; que confirmó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en razón a que se comprobó que la paciente no se encontraba expuesta a los riesgos ergonómicos suficientes definidos por el Legislador. Se opone a la pretensión segunda, teniendo en cuenta que las demás son ajenas a la entidad. Propuso como excepciones las que denominó *legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación Competencia como Calificador de segunda instancia; ausencia de causa petendi, inexistencia de responsabilidad por improcedencia de las pretensiones frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; improcedencia del petitum, inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen, carga de la prueba a cargo del contradictor; inexistencia de pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez competencia del Juez Laboral; buena fe; genérica (27ContestaciónJuntaNacional).*

Al recorrer el traslado a la demanda, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** manifestó como ciertos los hechos, excepto el décimo primero que no es un hecho. Indica que el dictamen aportado por la parte actora no debe ser tenido en cuenta por no haber sido expedido por autoridad competente. Resalta que, la actora se encuentra afiliada a la entidad por su empleador AXEDE SA, desde el 1 de abril de 2013; ha presentado dos grupos de enfermedades; el 17/07/2014 la ARL recibió un dictamen de origen en primera oportunidad por la EPS SALUD TOTAL, con la patología síndrome del túnel del carpo derecho, origen laboral; la entidad manifestó su conformidad; la actora se encuentra en tratamiento y activo. Posteriormente, le canceló la indemnización por la IPP en un monto de \$95.045.111,00; Luego, en relación con las otras patologías, la EPS le determinó el origen como laboral; y, las Juntas Regional y Nacional determinaron su origen como enfermedad común. Se opone a las

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARTHA LUCIA GÓMEZ
CAICEDO
C/ Junta Nacional de Calificación de
Invalidez y otros
Rad. 008-2020-00178-01

pretensiones formuladas. Propuso como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, firmeza del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación; obligatoriedad del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; compensación; prescripción; buena fe; innominada o genérica (30contestaciónSegurosBolivar).*

Mediante auto No. 959 del 6 de octubre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** (40AutoFijaFecha).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la Sentencia No. 278 del 20 de octubre de 2020, por medio de la cual decidió absolver a las entidades accionadas, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Adujo la *a quo que*, la enfermedad del túnel carpiano se encuentra fuera de la órbita del estudio del proceso, pues tuvo una calificación separada de las patologías que hoy nos atañen, dictamen que quedó en firme, y se le otorgó el pago de la correspondiente indemnización por pérdida de la capacidad por parte de la compañía de Seguros Bolívar.

Determinó que, está demostrado que:

Las patologías de la actora fueron calificadas por la EPS de origen de enfermedad laboral; que la Junta Regional de Cundinamarca, determinó como enfermedad común dichos diagnósticos; decisión confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



Que, ante la inconformidad de la actora, al realizar la valoración médica, aportada, determinó que, para la apreciación del dictamen, tuvo en cuenta, además de la sana crítica, la solidez, claridad, precisión y calidad de los argumentos, idoneidad del perito y demás pruebas aportadas, resaltando que, el dictamen aportado *no logra desvirtuar las conclusiones que indicaron la Juntas.*

Concluyendo que, la calificación realizada por las Juntas se desarrolló conforme a derecho, quedando demostrado que las patologías no son de origen laboral.

RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconforme con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, **MARTHA LUCÍA GÓMEZ CAICEDO**, interpuso recurso de apelación manifestando que, según los artículos 226, 227, 228 del CGP, permite que se aporte la prueba pericial y que las partes lo pueden contradecir en el momento indicado.

Destacando que, las partes en litigio no hicieron uso de la contradicción del dictamen; el cual debe ser tenido en cuenta, pues, el Perito es una persona idónea, ética y responsable, para determinar que las enfermedades son de origen profesional, si bien calificó el Túnel Carpiano, no lo hizo para favorecer a la demandante.

Agregó que, el Perito hizo un análisis, no solo de la Ley 1477 de 2014, sino también de todas las patologías que refiere cada enfermedad, siendo claro, catalogadas como de origen laboral, sin necesidad de catalogar el nexo causal.

Señaló que en el estudio se determinó que la actora únicamente se dedica a realizar sus labores de oficina, y el tema de la utilización del mouse y el teclado era del 80%, siendo su única exposición, la laboral.



En consecuencia, al realizar el análisis del puesto de trabajo, se concluye que, de los dichos de la EPS, siendo la mano dominante la que presenta la situación, en la cual se le generó una indemnización por el túnel carpiano, sin que resulten las otras patologías de origen común.

Solicita se revoque la sentencia y se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si las patologías que padece la señora **MARTHA LUCÍA GÓMEZ CAICEDO** son de origen profesional; en caso de ser así, determinar si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

2. NORMATIVIDAD

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte recurrente, se hace preciso acotar que, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 respectivamente, establecen que las juntas de calificación de invalidez «*son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica*», cuyo objetivo es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación

El dictamen de pérdida de capacidad laboral determina la condición de una persona y se establece por medio de una calificación que realizan las entidades autorizadas por la Ley –artículo 41 de la Ley 100 de 1993-, indicándose el porcentaje de afectación producida por la enfermedad, en términos de deficiencia, discapacidad, y minusvalía, de modo que se le asigna un valor a



cada uno de estos conceptos, lo cual conlleva a un porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha en la que se estructuró la invalidez.

El inciso segundo del artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, señala que los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez no son actos administrativos y solo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Por ende, los Jueces Laborales conocen de dichas controversias, después del trámite administrativo adelantado por la parte interesada, que, en atención a la inconformidad con el resultado, a través del proceso judicial controvierte el dictamen de las Juntas de Calificación, solicitando se estudie y valore el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración, con base en pruebas científicas.

Referente a las competencias y especialidades de las Juntas de Calificación de Invalidez, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-1002 de 2004, que son el ente competente para diagnosticar el grado de pérdida de capacidad laboral, no obstante, no tienen la facultad de declarar o negar derechos a quienes se someten a dicha calificación, a lo cual se suma que el resultado del dictamen puede debatirse ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así se manifestó en la citada sentencia:

“a. Las juntas de calificación de invalidez no ejercen jurisdicción

Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios⁷.

Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las



juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.

(...)

Los procedimientos adelantados por las juntas de calificación de invalidez no tienen naturaleza administrativa ni jurisdiccional, porque su finalidad es exclusivamente la certificación de la incapacidad laboral para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales que la requieren. En esa medida, los dictámenes que las juntas de calificación expiden no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada, que es como propiamente la jurisprudencia constitucional ha definido la función jurisdiccional. En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado que "el ejercicio de la función jurisdiccional implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final -la sentencia-, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal".

El reconocimiento de que los dictámenes expedidos por las juntas de calificación de invalidez no son pronunciamientos de naturaleza judicial que diriman de manera definitiva las controversias surgidas en relación con la calificación de la pérdida de incapacidad laboral ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia, tribunal para el cual el legislador, por conducto de los artículos 41, 42 y 43, sencillamente estableció un procedimiento de dos instancias, que no es ni administrativo ni judicial, para determinar el grado de incapacidad laboral, **pero en manera alguna desplazó a los jueces en la función de señalar, en último término, la titularidad de los derechos que se reclaman.**(...)"(Subrayado fuera de texto)

En el Decreto 1072 de 2015 indica:

ARTÍCULO 2.2.5.1.38. Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:

1. Origen de la contingencia, y
2. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

En el Decreto 1507 de 2015, Capítulo Preliminar, numeral 3 establece los "principios de ponderación":

Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.

Tabla 1. Ponderación usada en el anexo técnico.

Título Primero. Valoración de las deficiencias 50%.

Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales 50%.

Señalando el Anexo Técnico del Decreto en mención, en el numeral 5 "Metodología para la calificación de las deficiencias (Título primero)":



(...)

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

El inciso final del artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, determina que:

La calificación integral de la invalidez, es decir del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, procede conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial; que dispone que las entidades competentes deberán hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole laboral. (Destacada nuestro).

3. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que:

La señora MARTHA LUCÍA GÓMEZ CAICEDO, nació el 25/02/1962 (fl. 1, 04Anexos).

Salud Total el 3-07-2014 le notificó la calificación de origen en primera oportunidad al diagnóstico “*síndrome de túnel del carpo derecho*”, enfermedad de origen profesional (fl. 02, 04Anexos).

Seguros Bolívar el 11-09-2014 manifestó estar de acuerdo con la calificación realizada por la EPS e inició el tratamiento bajo la cobertura de la ARL (fl. 3, 04Anexos).

Salud Total el 05-07-2018, a los diagnósticos de “*epicondilitis lateral derecha, epicondilitis media derecha, tenosinovitis de Quervain derecha, tenosinovitis de flexo extensores derecha*”, los calificó como enfermedad de origen laboral (fl.271 a 280, 08Anexos).



La ARL Seguros Bolívar S.A. en dictamen del 14/12/2018 le determinó una PCL del 15,10%, al diagnóstico "*Síndrome del Túnel Carpiano Derecho*".

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca -JRCIBYC-, en dictamen del 7/02/2019, estudió las patologías epicondilitis mixta derecha, tenosinovitis de estiloides radial de Quervain derecha y tenosinovitis de flexo extensores derechos, determinando el origen común de los eventos (fl. 51, 04Anexos).

La JRCIBYC 24-05-2019, le determinó una PCL del 16%, con FE del 31-7-2018, de origen laboral (fl.14, 04anexo).

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 13 de noviembre de 2019, determinó que los diagnósticos de epicondilitis lateral, epicondilitis media, otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón, tenosinovitis de estiloides radial, de enfermedad común (fl86, 05anexos).

En octubre de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización permanente parcial (fl. 15, 04anexos), y en oficio del **27/11/2019** Seguros Bolívar por concepto de incapacidad permanente parcial, le reconoció la suma de \$95.045.111,00 (fl. 33, 04Anexos).

El médico laboral RENE DONALDO RAMÍREZ ENCISO, el 24-04-2020, realizó dictamen pericial de origen, de la PCL y FE a la actora, concluyendo que las patologías antes referenciadas son de origen laboral (fl. 23 a 50, 07Anexos).

Adjuntando su hoja de vida y su experiencia relacionada (fl. 50 09Anexos)

Observándose que, en el transcurso del proceso antes de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se profirió el auto No. 239 del 5/05/2023, en el cual se le solicitó a la JUNTA REGIONAL DE



INVALIDEZ DE RISARALDA, realizar el respectivo estudio y determinara el origen, el porcentaje y la FE de la demandante (09AutoPruebaOficio).

Evidenciándose que, dicha entidad profirió el dictamen No. 12202300549 del 30-06-2023, determinándole al demandante una pérdida de la capacidad laboral del 16% con fecha de estructuración del 31-07-2018, de origen enfermedad laboral (17PruebaJuntaRisaralda).

Incorporando al plenario y poniendo en conocimiento a las partes dicho dictamen (20AutoPoneConocimiento).

En virtud de lo anterior, le corresponde a la Sala resolver si es procedente o no otorgar valor probatorio al dictamen que aportó la parte demandante, para el respectivo estudio, en caso contrario, determinar cuál es el dictamen que se tendrá en cuenta para el estudio de la pretensión de la actora.

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, sea lo primero señalar que:

Del dictamen aportado por la parte actora, realizado por el médico laboral RENE DONALDO RAMÍREZ ENCISO, el 24-04-2020, se extrae que, realizó dictamen pericial de origen, de la PCL y FE del estudio de las patologías señaladas como: *síndrome del túnel del carpo; epicondilitis media y lateral; tenosinovitis de estiloides radial (de Quervain); tenosinovitis de flexo extensores.*

En el capítulo 5 relacionó la documentación, teniendo en cuenta los estudios electrofisiológicos del 31-07-2018; rehabilitación del 27-02-2017; ortopedia EPS del 27-02-2017; medicina laboral EPS 17-10-2017, junto con el examen físico (fl. 46, 07Anexos).



En el Título I “Calificación / valoración de las deficiencias”, tuvo en cuenta cada una de las patologías descritas por separado para realizar la calificación con el capítulo 12 de dolor crónico, asignándole 10% a cada una.

N°	NOMBRE DEFICIENCIA	Tabla	Clase	CFP-FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Def	Clase final y Literal	CAT	Dominancia	% deficiencia	% Total deficiencia
1	Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome del túnel Carpiano) Derecho + dominancia. Moderado	12,14	2	0								37,0	37,00
2	Tenosinovitis de estiloides radial (DE QUERVAIN) derecha	12,5	1	NA								10,0	43,30
3	Epicondilitis medial derecha	12,5	1	NA								10,0	48,97
4	Epicondilitis lateral derecha	12,5	1	NA								10,0	54,07
5	Otros trastornos específicos de la sinovia y del tendón (Tenosinovitis de flexoextensores de mano derecha)	12,5	1	NA								10,0	58,67
												0,0	58,67
CFP: Clase Factor Principal. CFM: C.F. Modulador. CFU: C.F. Único Formula Ajuste Def: (CFM1-CFP)+(CFM2-CFP)+(CFM3-CFP) Valor final Deficiencia. Sin ponderar: $A + ((100-A)*B) / 100$. A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor													58,67

Realizando su debida justificación en un resumen crítico de evidencia de cada una de las patologías señaladas; su etiología científica; los elementos de derecho.

Por otra parte, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda realizado el 30-06-2023, se destacó que:

(...)

*Para esta Junta Regional que actúa como perito es en esta ocasión los argumentos expuestos por primera y segunda instancia son correctos, todas vez que las enfermedades en cuestión son más frecuentes en trabajadores con labores manuales de fuerza, rotación de muñecas y levantamiento de cargas producto de aplicación de otras fuerzas a las realizadas por un persona de oficina que, aunque demuestra movimientos múltiples de repetición no cumple con otros criterios para desarrollar enfermedad de otras sinovias o compartimentos aparte de los que contienen el nervio mediano que origina el síndrome de túnel del carpo el cual ya fue correctamente calificado. **Es de anotar que la evaluación por el perito privado hace calificación de cada una de las patologías por separado con el capítulo 12 de dolor crónico donde asigna 10% a cada uno. Para hacer calificación de invalidez no se realiza cada enfermedad por separados sino por sistema o vecindad (ejemplo epicondilitis medial y lateral) por lo cual esta Junta considera además que hay sobre valoración de la PCL realizada por ese profesional.** (Destacado nuestro)*

Como el Tribunal petionario claramente especifica que se haga calificación de PCL, origen y fecha de estructuración, se aclara que se califica únicamente el síndrome de túnel del



Ref. Ord. MARTHA LUCIA GÓMEZ
CAICEDO
C/ Junta Nacional de Calificación de
Invalidez y otros
Rad. 008-2020-00178-01

*carpo con base en la EMG realizada el 31 de julio de 2018 donde se demuestra esta enfermedad de intensidad moderada de la mano dominante más la dominancia, patología que ya fue calificada como de origen laboral e indemnizada por la ARL, la cual no es objeto de controversia. Las otras enfermedades a continuación listadas son consideradas por esta **Junta Regional como de origen COMÚN**: (Destacado nuestro).*

- a. Epicondilitis lateral derecha
- b. Epicondilitis media derecha
- c. Tenosinovitis de De Quervain derecha
- d. Tenosinovitis de flexo extensores derecha

Siendo la demanda interpuesta por la señora Gómez Caicedo contra la ARL Bolívar y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se considera que al no superar con las anteriores enfermedades de origen común el 50% de PCL para calificar de manera integral como lo ordena la sentencia C-425 de 2005, no se realiza ponderación de estas para no generar confusión al momento de la resolución del caso en la instancia judicial correspondiente.

Determinando en el Título I “Calificación / Valoración de las deficiencias” “*Diagnósticos y origen*”:

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M770	Epicondilitis media	Lateral derecha		Enfermedad común
M658	Otras sinovitis y tenosinovitis	Tenosinovitis de flexo extensores mano derecha		Enfermedad común
G560	Síndrome del túnel carpiano	Derecho moderado		Enfermedad laboral
M654	Tenosinovitis de estiloides radial [de quervain]	Derecho		Enfermedad común

Y en cuanto a las deficiencias realizó el estudio de las patologías como un sistema o vecindad:

Deficiencias									
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Derecha + dominancia	12	12.14	2	1	NA	NA	11,80%		11,80%
Valor combinado									11,80%

Extrayéndose de lo anterior que la JRCR argumentó que, en cuanto a las enfermedades referenciadas, son más frecuentes en trabajadores con



labores manuales de fuerza, rotación de muñecas y levantamiento de cargas producto de aplicación de otras fuerzas a las realizadas por un persona de oficina que, aunque demuestra movimientos múltiples de repetición no cumple con otros criterios para desarrollar enfermedad de otras sinovias o compartimentos aparte de los que contienen el nervio mediano que origina el síndrome de túnel del carpo el cual ya fue correctamente calificado.

Concluyendo dicha Junta que, las enfermedades de: *Epicondilitis lateral derecha; Epicondilitis media derecha; Tenosinovitis de De Quervain derecha y, Tenosinovitis de flexo extensores derecha, son de origen común; destacando que, el síndrome de túnel del carpo ya fue correctamente calificado.*

Aunado a lo anterior, en el capítulo “conceptos médicos” justificó el de: fisiatría (22-10-2014); fisioterapia (12-11-2014); medicina general (28-11-2014); salud ocupacional (02-12-2015); CX de mano (16-12-2017); “pruebas específicas” electroneuromiografía (31-07-2018) “valoraciones del calificador o equipo” entra mujer caminando por sus propios medos sin apoyo externo en compañía del esposo, consciente, hidratada, afebril al tacto y orientado en 3 esperas con SV: TA: 120/70, FC: 79 x min, FR: 15 x min. Dolor a palpación en región de túnel de carpo. Tinel y Phalen positivos, signos de Finkesltein derecho positivo. Fuerza 3/5. Resto dentro de límites normales. (fl. 5, 17PruebaJunta).

Considerándose que, el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda realizado el 30-06-2023, junto con los contiene la debida motivación sobre la pérdida de la capacidad laboral de la actora, la fecha de estructuración y el origen, encontrando las especialidades: médica y de salud ocupacional, psicológica y de derecho, por tratarse de un dictamen de un área totalmente específica, técnica y especializada, cuyos conocimientos escapan al Juez Laboral.

Es de anotar que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no es posible tener en cuenta el dictamen aportado por esta, toda vez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARTHA LUCIA GÓMEZ
CAICEDO
C/ Junta Nacional de Calificación de
Invalidez y otros
Rad. 008-2020-00178-01

que, según lo expuesto, la evaluación por el perito privado hace calificación de cada una de las patologías por separado con el capítulo 12 de dolor crónico donde asigna 10% a cada uno, y, para hacer calificación de invalidez no se realiza cada enfermedad por separados sino por sistema o vecindad (ejemplo epicondilitis medial y lateral).

Siendo pertinente resaltar que, el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el “Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, no exigió una tarifa especial de prueba para el juez laboral, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 del CPTSS, por lo general, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto su convencimiento puede formarse libremente, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (Sentencia CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745).

En efecto, teniendo en cuenta que el juez laboral debe apoyar su decisión en los dictámenes obrantes en el proceso, con observancia de su contenido informativo y técnico, y que el dictamen no constituye prueba definitiva e incuestionable en el marco del proceso ordinario, la Sala en uso de las facultades de libre formación del convencimiento, a partir de la valoración autónoma de la prueba, le da plena validez al dictamen proferido por la Junta Regional de Risaralda para resolver el conflicto (SJ SL3992-2019, CSJ SL2984-2020 y CSJ SL513-2021)

En sentencia CSJ SL3992-2019, radicación 77.965, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, expuso:

Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral,

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARTHA LUCIA GÓMEZ
CAICEDO
C/ Junta Nacional de Calificación de
Invalidez y otros
Rad. 008-2020-00178-01

la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento.

Aunado a lo anterior, en la sentencia SL2349-2021, radicación 83.859 del 28 de abril de 2021, M.P. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, indicó:

Así, la Corte ha entendido que el estado de invalidez de un trabajador se puede establecer mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional, pero no significa que los dictámenes sean intocables, únicos y que solo puedan desvirtuarse con otros que expidan las entidades previstas en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, como lo sugiere la sentencia que citó la recurrente como apoyo de su criterio.

Al respecto, basta con reiterar que la Corte ha adoctrinado que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, con sus modificaciones, la más reciente de ellas contenida en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, en el inciso segundo señala que entidades pueden hacer la calificación inicial o en una primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral. Pero en modo alguno dichos dictámenes tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada, más cuando la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de la norma en mención en sentencia C120-2020 señaló que la finalidad se encaminaba a crear un trámite previo a dos procedimientos eventuales, uno administrativo y otro judicial.

Considerando esta Sala que, contrario a lo indicado por la parte apelante, en el presente caso es procedente apoyarse en el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para el estudio del derecho solicitado, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos, especialmente, en lo atinente a que, con un nuevo dictamen se confirman las experticias anteriores y se descarta el dictamen de parte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

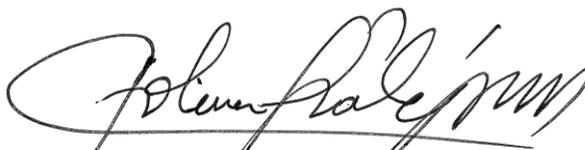
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 278 del 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, MARTHA LUCÍA GÓMEZ y en favor de las entidades demandadas, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** Agencias en derecho en segunda instancia, en la suma de \$100.000,00 a cada una de las entidades.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

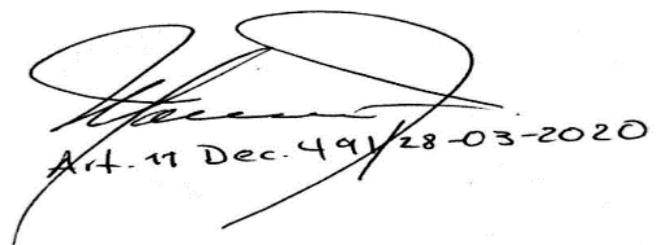
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b5c316ab52b18ac45670b230f7210616a9893f97e60132fd94b143dbaaeb87**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>